



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/06/2021

Radicado	08-001-33-33-2021-00108-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ – ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
Demandado	CURADURIA 2 URBANA DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la instancia al estudio de la Acción Popular de la referencia conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO presenta el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la CURADURIA 2 URBANA DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En acta No. 2703628 de fecha 27-05-2021 fue asignada por reparto la demanda a este Despacho bajo el Radicado No. 2021-108, siendo recibida en la misma fecha.

II. PARA CONSIDERAR

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, introducida con el fin de evitar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por disposición del inciso final2 del artículo 144 del C. P. A. C. A. previo a la presentación de la demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos debe solicitarse a las autoridades involucradas, adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, “...podrá acudir ante el juez”. La referida reclamación previa solo podrá omitirse, según indica el texto legal, en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo que debe sustentarse en la demanda.

Con lo anterior, se procura otorgarle la posibilidad a la autoridad administrativa para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Así



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pues, con el citado requisito de procedibilidad los interesados podrían evitarse procedimientos innecesarios, garantizando de una manera más efectiva los derechos colectivos.

En el caso de marras, se tiene que con el libelo introductor no se allega reclamación o solicitud previa, en la que soliciten los actores a la CURADURIA 2 URBANA DE BARRANQUILLA, que se protejan los derechos e intereses colectivos que aduce se encuentran conculcados o amenazados por esta autoridad administrativa. En virtud de esto, será inadmitida la demanda a efectos de que el extremo actor allegué el requerimiento previo del cual se acredite de este requisito advertido.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sub lite en virtud de las falencias antes señaladas. En consecuencia,

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de tres (03) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102cc7ead078f784780b6cb6f13cb50f2c8b9919b7670b35dd97c4004e240eaa

Documento generado en 03/06/2021 09:28:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**